

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera.	16 rs.
Tres id..	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente de calificación instruido ante el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia de la Junta de gobierno de la *Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, en solicitud de autorización para continuar sus operaciones por 20 años con el capital de 10 millones de reales, y en la forma que determinan los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de Diciembre de 1865:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 9 de Abril del año mencionado, en la que se acordó prorogar por 20 años el contrato social, aplicar á la amortización de acciones el efectivo sobrante de que pudiera disponer la Compañía é introducir en sus estatutos y reglamento las reformas que aconsejaba la experiencia, las cuales fueron aprobadas en otra junta que tuvo lugar en 4 de Junio siguiente:

Vista la citada escritura de 31 de Diciembre, en que se consignaron los referidos estatutos y reglamento:

Vista la Real orden de 2 de Agosto último, por la cual, teniendo presente: primero, que la principal modificación que en dichos estatutos trataba de introducirse consistía en reducir á 10 millones el capital social que era de 11; segundo, que las Corporaciones locales que informaron

acerca de este expediente lo hicieron todas en sentido favorable á la continuación de la Compañía, y finalmente, que los nuevos estatutos y reglamento por que intentaba regirse en lo sucesivo eran iguales en la mayor parte de sus disposiciones á los que con Real aprobación habian servido hasta entónces para el régimen y Gobierno de la Compañía, se dispuso que su Administración presentase un balance debidamente calificado y comprobado por un delegado del Gobierno, á fin de poder conocer las utilidades que procedentes de ganancias líquidas hallasen acumuladas en el activo, y asimismo, si con el importe de este; hecha la deducción del valor de las 500 acciones que se proponian amortizar con las ganancias obtenidas y no distribuidas á los accionistas, podian cubrirse todas las obligaciones que apareciesen en el pasivo:

Visto el balance de esta Compañía en 31 de Diciembre último, y el acta de la junta general de accionistas de 13 de Mayo siguiente en que fué aprobado:

Visto el estado de situación de la misma en 31 de Julio próximo pasado, del que resulta: que teniendo un activo de 1.594.187 escudos 771 milésimas, y un pasivo de 493.187 escudos 771 milésimas, quedaba líquido 1.100.000 escudos, ó sea el capital con que la Compañía ha venido funcionando, sin perjuicio de las utilidades que resultan en el pasivo para distribuir á los accionistas:

Vista la Real orden de 7 del corriente mes, por la que aprobaron los nuevos estatutos y reglamentos por que ha de regirse la Compañía, tal como se hallan consignados en la escritura de 31 de Diciembre de 1865, y se dispuso que no procediese la Administración de la misma á repartir los beneficios que aparecen acumula-

dos en el pasivo del balance, sino en cuanto resulten líquidos y defraudados, segun el que habrá de formar de su situación en 31 de Agosto próximo pasado, fecha en que terminó su anterior contrato, y la en que ha de cortar sus cuentas y formar un balance definitivo de su situación, del que habrá de eliminarse todo lo que no tenga un valor real y efectivo, por el cual deba figurar en el activo del nuevo inventario, pudiendo repartir tan solo á los accionistas las utilidades líquidas y recaudadas que resulten en 1.º del corriente, despues de cubierto el capital y el fondo de reserva, y con la obligacion de inutilizar las acciones que hoy tiene la Sociedad en cartera, procedentes de las subastas verificadas para reducir el capital con que venia funcionando:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la *Sociedad establecida con el título de Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, para que pueda prorogar su existencia por 20 años, á contar desde 1.º del corriente mes, con el capital social de un millon de escudos, y regirse por los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á vintiseis de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Visto el expediente instruido en la provincia de Barcelona á instancia de don Pablo Vilalta, vecino de Vallerca, término de San Juan de Horta, con objeto de que se le autorice para conducir a la villa de Gra-

cia aguas potables por medio de acueducto cerrado:

Visto que en la instrucción del expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa, la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real orden de 12 de Marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamientos de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á don Pablo Vilalta para ejecutar las obras necesarias á fin de llevar á la villa de Gracia, en la provincia de Barcelona, por rieras y caminos de dominio público, y por medio de acueducto cerrado, aguas potables, alumbradas en terrenos de propiedad del interesado y otras que le cede don Juan Fenot.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por don Francisco de Paula Villar, y bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto.

Dado en Madrid á veintiseis de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

*Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Pablo Vilalta para llevar aguas de su propiedad á la villa de Gracia.*

1.º Se declaran de utilidad pública las obras que ha de ejecutar don Pablo Vilalta, á fin de conducir el caudal de aguas que tiene alumbrado en tierras de su propiedad y el que le cede D. Juan Fenot, para uso potable de los vecinos de Gracia.

2.ª La traza de las obras será exactamente la indicada en el plano, siguiendo el camino de San Cucufate, y las rieras de Valcarca y del Mallá, sin imponer servidumbre alguna á pródigo particular.

3.ª Conforme al proyecto, se reducirán las obras á construir una cañería completamente impermeable que conduzca el agua desde los pozos de alumbramiento, propios del interesado, hasta la calle principal de la villa de Gracia, en donde las obras que se ejecuten se sujetarán á las reglas de policía urbana.

4.ª Los primeros 500 metros de cañería se encerrarán en una mina revestida de fábrica de ladrillo con mortero hidráulico que evite toda filtración, y ha de poderse inspeccionar cómodamente. Para ello tendrá por lo menos 70 centímetros de ancho, y un metro 60 centímetros desde el pavimento al intradós de la clave. Con arreglo á estas condiciones se reformará la mina que ya estuviere ejecutada, modificando según ellas el proyecto.

5.ª La restante parte de la cañería se colocará á zanja abierta á la altura que marca el perfil.

6.ª Al principio y fin de la mina se construirán pozos de registro para poderla inspeccionar y acudir oportunamente á su reparación.

7.ª No podrá depositar el interesado tierras ni materiales en el camino ni en las rieras interrumpiendo el tránsito ó el curso de las aguas, y deberá dejar todas estas vías en el mismo estado que antes de ejecutar las obras.

8.ª La autorización se entiende sin perjuicio de tercero y del derecho que la Administración se reserva de disponer de las vías públicas mencionadas del modo más conveniente á sus intereses.

9.ª Las obras se ejecutarán en el término de un año y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, caducando la concesión si pasado el plazo el interesado no diese aviso al Ingeniero de estar terminadas, y si resultase no haberse ejecutado estrictamente con arreglo á estas condiciones.

10.ª Queda obligado el interesado á hacer en la mina y cañería cuantas reparaciones sean necesarias para evitar las filtraciones por roturas ó cualquier causa que pueda producir perjuicios al público, de los cuales queda responsable. —Aprobadas por S. M. —Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de

la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (I. D. g.), con presencia de lo informado por el Director general de Administración militar de 24 de Febrero último, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Agosto próximo pasado acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 17 de Enero anterior, promovida por el Subteniente que fué de infantería D. César Borcino y Vazquez, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 1.º de Agosto de 1865, ha tenido á bien concederle la rehabilitación que en su empleo solicita, pero sin más abono de sueldos que desde 1.º del próximo mes de Octubre, toda vez que durante el tiempo que ha estado dado de baja no ha prestado servicio, y que la larga tramitación de este asunto ha sido motivada por no haber presentado oportunamente el interesado la justificación de su enfermedad en los términos que están prevenidos; debiendo advertirsele que si esta muestra de la Real munificencia no le estimula para cumplir estrictamente con todos sus deberes, será tratado con mayor rigor: finalmente es la Real voluntad que de esta disposición, del mismo modo que se efectuó con la de baja en el ejército del mencionado oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Setiembre de 1866. —El Subsecretario, Francisco Parreño.

Señor...

Núm. 16.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º de Agosto último, en el cual propone que se abone por un tiempo dado la gratificación que corresponda á los Intendentes que con el carácter de Inspectores en revista pasen la administrativa anual en sus respectivos distritos. Enterada S. M., y considerando que la economía que el Gobierno ha tenido que hacer en todos los ramos del Estado no permite más gastos que los puramente indispensables, se ha servido resolver que no procede el señalamiento de gratifica-

ción alguna á los Inspectores que solo hayan obtenido ú obtengan en adelante autorización para ejercer este cargo dentro del territorio á donde se extiendan sus atribuciones, lo cual está acordado así respecto á los Capitanes generales de Artillería é Ingenieros, y mandado también acerca de los Secretarios y auxiliares de las citadas revistas en Real orden de 30 del mes próximo anterior, dirigida al Capitan general de Valencia y trasladada á V. E. en igual fecha.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Setiembre de 1866. —El Subsecretario, Francisco Parreño.

Sr. Capitan general de...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La frecuencia con que los Jefes de los cuerpos hacen presente la conveniencia de que sean trasladados á otros, Oficiales é individuos de las clases de tropa que sirven en los de su mando, ha llamado la atención de S. M., que aunque propicia á facilitar los medios para conseguir la armonía y buen orden que deben reinar en los cuerpos del ejército en bien del servicio, no considera debe tener lugar la salida de individuos de las referidas clases para otros que, si inconvenientes son en los que sirven, deben serlo igualmente á los que se les destinare, cuando dichas traslaciones son por faltas que los mencionados Jefes pueden y deben corregir dentro de sus atribuciones; y teniendo en cuenta las que á los Coroneles de los regimientos están conferidas en los títulos 10 y 16, tratado segundo de las Ordenanzas del ejército, ha tenido á bien disponer que así V. E. como los demás Directores é Inspectores generales de las armas é institutos encarguen y hagan cumplir á los Jefes de cuerpo, tercío ó Comandancia cuanto es de su deber para que todos sus subordinados, tanto de las clases de Oficiales como de las de tropa, llenen cumplidamente los suyos respectivos, y solo recurran á la Superioridad después de haber reprendido, corregido ó castigado por sí mismo, dentro de los límites de sus atribuciones, á los que dieren lugar á ello, y esté demostrada la insuficiencia de dichos medios para reducir á los que lo motivan á entrar de lleno en la buena conducta que deben observar y deberes á que están obligados; en la inteligencia de que al producir que á los mencionados Jefes contra algu-

no ó algunos por mala conducta ó faltas en el servicio de los que tuvieren á sus órdenes, ó pedir su separación, deberá examinarse los castigos que se les hubiere impuesto por los mismos, exigiéndoles, si no lo hubieren hecho, la reponsabilidad á que haya lugar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que vigile el cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Setiembre de 1866. —El Subsecretario, Francisco Parreño.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Simeon Rivero, vecino de Priego, apelante en rebeldía, y de la otra la Administración general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara, confirmatoria del decreto del Gobernador, en que se condenó al interesado á la pérdida de 500 pinos que en su favor habían sido rematados, procedentes de los propios de Zaorejas, por no haberlos sacado de la finca á su debido tiempo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que acordado el aprovechamiento de los 500 pinos indicados, previos los trámites prescritos en la Ordenanza de Montes, quedaron subastados y adjudicados en Rivero, bajo el pliego de condiciones que contenía, entre otras, la siguiente:

Décima: «La corta, labra y saca de los árboles se hará en el improrogable término de dos meses, á contar desde la fecha en que el rematante se hubiere entregado de las maderas:»

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que ejecutada la entrega á Rivero en 24 de Febrero de 1864, hizo la corta de los pinos en el período de los dos meses; pero no dió principio á la saca de los mismos hasta 28 de Abril

siguiente ó sea despues de trascurrido el término señalado:

Que con este motivo el Ingeniero de Montes dispuso que no se permitiera la extraccion de las maderas, y pasó comunicacion al Alcalde de Zorajas para que la impidiese:

Y que el interesado acudió en queja al Gobernador; quien en 21 de Marzo de 1865 mandó que se procediese á la venta en público remate de los pinos detenidos:

Vistos la demanda presentada por D. Simeon Rivero y seguida por todos sus trámites ante el Consejo provincial de Guadalajara, en solicitud de que se revoque la providencia anterior; y el fallo confirmatorio dictado por el mismo Consejo en 26 de Enero de 1866:

Vistos la apelacion que Rivero interpuso; y el auto de 31 del citado mes y año, en que le fué admitida, remitiendo á la Superioridad los expedientes:

Vistos el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 4 de Junio siguiente, en que acusó la rebeldía al apelante; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones el apelante debe mejorar la apelacion dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, y que si no lo hace se debe declarar desierta, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que mi Fiscal acusó la rebeldía al apelante despues de haber trascurrido con exceso los dos meses y 10 dias que el reglamento le concedía para mejorar el mencionado recurso;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, don Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y don José Gener,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara en 26 de Enero de 1866.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que

refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certificado.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 28 de Setiembre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una don Eusebio Estefanía, vecino de Lardero, provincia de Logroño, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelada, sobre defraudacion al subsidio industrial:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que acreditado en el expediente formado en 1865, por el investigador de la indicada provincia, D. Blas Espinosa, que D. Eusebio Estefanía, de la vecindad expresada, se hallaba matriculado como fabricante de aguardiente con solo un alambique por el tiempo de tres meses, siendo así que venia ejerciendo esta industria con dos alambiques por el tiempo de siete meses, y teniendo presente además, que multado el interesado en virtud de otro expediente anterior, que pendia á la sazón de la apelacion de la multa, interpuesto ante el Consejo provincial, continuaba no obstante fabricando aguardiente con los dos alambiques, lo que le estaba prohibido terminantemente por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, hasta que no pagase la multa impuesta; la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia propuso, y de conformidad, decretó el Gobernador en 7 de Abril del citado año 1865, que se le adicionase á la matrícula de subsidio industrial por la cantidad de 400 reales, y le condenó en el cuádruplo de multa de la misma cantidad por el hecho de haber acudido al Consejo de provincia alegando un derecho falso en contravencion á lo dispuesto por el precitado artículo:

Vista la demanda que despues de haber afianzado á satisfaccion de la Administracion las resultas del expediente, presentó D. Eusebio Estefanía ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa de 7 de Abril de 1865:

Vista la sentencia dictada por el

Consejo provincial en 13 de Marzo del corriente año, despues de sustanciado el pleito por sus trámites confirmando la expresada providencia gubernativa reclamada, y condenando á D. Eusebio Estefanía al pago de las cantidades indicadas:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto de la anterior sentencia por parte del interesado; y el auto del Consejo provincial de 20 del propio mes de Marzo en que le fué admitida lisa y llanamente:

Vistos el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, acusando la rebeldía al apelante por haber dejado trascurrir con mucho exceso el término para mejorar la apelacion sin haber comparecido; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 8 de Junio siguiente en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de conocer el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante, para mejorar su recurso, tiene únicamente el plazo de dos meses sobre los 10 dias que se le conceden para interponerle, y que si no lo verifica dentro de ese período, conforme á las disposiciones citadas, se debe declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Eusebio Estefanía ha dejado pasar con exceso el tiempo para mejorar la apelacion, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cardenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, dictada en 13 de Marzo del presente año.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certificado.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.

—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 29 de Setiembre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, representando á la sociedad Antonio Campoy y compañía, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion pública, demandada, sobre caducidad de la mina *Cuvier*.

Visto: Vista el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Febrero de 1863 acudió D. Manuel Martinez y Martinez al Gobernador de la provincia de Murcia con una solicitud de registro pidiendo que se le concediera una pertenencia minera con el título de *San Valentin*, correspondiente á la mina *Cuvier*, que se hallaba abandonada; y el Gobernador decretó en el mismo dia de la presentacion de la solicitud que se instruyese el oportuno expediente para la declaracion de caducidad en su caso, y se notificase á la sociedad concesionaria de la mina *Cuvier* este acuerdo á fin de que expusiera lo que creyere convenirle:

Que D. Rafael Lario, apoderado de la compañía Campoy, concesionaria de la mina *Cuvier*, manifestó que no era cierto que se hallase abandonada la referida mina, toda vez que en la misma se viene trabajando con mayor número de operarios que los que exige la ley; y en su consecuencia se opuso al registro de la mina *Cuvier*, que con el nombre de *San Valentin* habia hecho D. Manuel Martinez:

Que pasado el expediente al Ingeniero del distrito, manifestó este en 9 de Agosto de 1863 que reconocidas las labores que el representante de la mina *Cuvier* le indicó, halla que consisten en dos galerías de muy poco desarrollo relativamente al número de años que han trascurrido desde que se dió la posesion de la pertenencia, y en otra galería antigua, y que por su estado demuestra que no se ha trabajado en ella en los últimos tiempos, deduciendo de todo que la mina *Cuvier* no ha estado poblada segun prescribe el art. 50 de la vigente ley de 1859:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del informe facultativo confirmando el abandono de la mina

Cuvier, declaró en providencia de 12 de Octubre de 1863 la caducidad de su concesion, segun lo dispuesto en el art. 65 de la ley:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Rafael Lario, en nombre de la sociedad Campo y compañía, pidiendo que se deje sin efecto la anterior providencia gubernativa, y en su virtud que quede subsistente la concesion Cuvier:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Licenciado D. José María Herrero, nombrado por el Gobernador de la provincia de Murcia para representar á la Administracion, solicitando la confirmacion del decreto gubernativo reclamado:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical presentada por la sociedad demandante, en la que siete testigos manifestaron que desde el mes de Julio de 1860 hasta Octubre de 1864 se habia trabajado con cuatro operarios al menos en la mina Cuvier, haciendo labores formales en ellas, que solo se interrumpieron en los dias festivos y baradas de costumbre, sin que todas estas suspensiones reunidas llegasen ni á 100 dias en cada año:

Vista la prueba presentada por la Administracion, por consecuencia de la que el Ingeniero del distrito se ratificó en el informe que emitió con fecha 19 de Agosto de 1863 en el expediente gubernativo.

Vista la sentencia del referido Consejo provincial, dictada en 21 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad de la mina Cuvier, que perteneció á la sociedad comanditaria Antonio Campoy y compañía, dictado por el Gobernador en 12 de Octubre de 1863:

Visto el escrito de apelacion, presentado por la expresada sociedad, de la anterior sentencia; y el auto del inferior en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fidel García Lomas con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial en razon á no haber méritos bastantes para la declaracion de caducidad que contiene:

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el auto de 2 de Setiembre de 1865, en que á peticion de mi Fiscal acordó la Seccion de lo Contencioso que se hiciese saber la existencia y estado de los presentes autos al denunciador D. Manuel Martinez y Martinez, emplazándole para los efectos; y con los apercibimientos oportunos:

Visto el auto de 9 de Marzo último de la misma Seccion, por el cual,

en virtud de no haber comparecido en el término señalado el referido Martinez, sin embargo de ser notificado convenientemente, se le declaró decaído de su derecho:

Visto el art. 53 de la ley de minas, segun el cual el reglamento señalará la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en las concesiones mineras:

Visto el art. 70 del reglamento, en que se dispone que los Ingenieros fijarán en cada caso particular la labor minera que anualmente ha de resultar en cada pertenencia como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley:

Considerando que el informe facultativo dado en el expediente instruido ante el Gobernador de la provincia de Murcia, ratificado despues en la via contenciosa, acredita que la mina Cuvier no ha estado poblada segun prescribe el art. 50 de la ley de minas:

Considerando que la prueba testifical con que la sociedad demandante ha tratado de destruir el efecto de aquel informe no es la que exigen las disposiciones mencionadas, pues debiendo contraerse á la labor anual que el Ingeniero hubiese señalado previamente, ni la sociedad acreditó cual fuera esta, ni los testigos expresaron la que se hizo, sino que hablaron vaga y genéricamente de un período de mas de cuatro años sin puntualizar los trabajos hechos, limitándose á decir que se habia trabajado con cuatro operarios al menos desde Julio de 1860 hasta Octubre de 1864, en que se declararon;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Francisco de Luxan, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, don José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallán lose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se noti que en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866. —Pedro de Madrazo.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1829.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Setiembre próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

«En vista de las exposiciones que por conducto de V. S. elevaron á este Ministerio varios vecinos de esa capital, propietarios de casas que radican en la misma, á fin de que se derogue la Real orden de 7 de Julio de 1863; teniendo en cuenta las causas que motivaron aquella soberana resolucio, y lo dispuesto por la Real orden circular de 3 del corriente, inserta en el número 259 de la Gaceta de Madrid, la Reina (q. D. g.) se ha servido desestimar las referidas instancias, declarando que cuando tiene lugar por primera vez el establecimiento de aceras en una via pública debe ser obligatorio para los dueños de los edificios urbanos situados en la misma, el contribuir al referido establecimiento, costeadando tres pies latitudinales en la estension de sus fachadas; pero que, tanto la conservacion, entretenimiento, reposicion ó sustitucion de dichas aceras, como cuantos gastos ocasionen en absoluto el establecimiento y servicio del empedrado debe sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con sujecion á la ley de 8 de Enero de 1845.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia. Córdoba 30 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

### JUZGADOS.

Núm. 1828.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio y Santos, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este Juzgado y ante el infrascrito escribano y á instancia del Procurador D. Andrés Lasso de la Vega en representacion de don José Delgado y Perez, se sigue expediente de apremio para el pago de cierta cantidad de reales, que le es en deber D. Salvador Perez, en el cual he mandado se saquen á la subasta, por el término de ocho dias, los bienes muebles siguientes:

Primeramente diez y seis sillas de álamo, con asientos

- de estambre encarnado, á quince reales. . . . . 240
- Un sofá de caoba. . . . . 300
- Doce cuadros, Historia de Pio sétimo. . . . . 144
- Una mesa de álamo, tallada. . . . . 160
- Un espejo, su luna de mas de tres cuartas. . . . . 100
- Seis hojas de cortina, de muse-lina adamascada. . . . . 180
- Un esterado nuevo, blanco y negro. . . . . 60
- Una cómoda, con cuatro cajones. . . . . 160
- Doce sillas de caoba, con asientos de paja. . . . . 120
- Una mesa pié de aguja, de caoba. . . . . 50
- Una mesa bufete grande, de flandes. . . . . 40
- Otra de pino, grande. . . . . 12
- Dos cuadros de lienzo, como de vara y cuarta, uno de Nuestra Señora de la Concepcion, y otro de San Pedro y San Pablo. . . . . 160
- Nueve id., pequeños, de caoba, con distintas estampas. . . . . 45
- Una mesa para comer, de pino. . . . . 8
- Otra mesa grande, con ala de pino. . . . . 20
- Seis sillas de castaño, demediadas. . . . . 18
- Una caldera de cobre, como de catorce á quince libras. . . . . 60
- Un brasero de azofar, con su paléta. . . . . 30
- Otro id. de cobre, como de cuatro á cinco libras. . . . . 20
- Cinco docenas de platos de pedernal. . . . . 35
- Seis botellas de cristal. . . . . 9
- Seis vasos grandes de id. . . . . 18
- Seis fuentes de pedernal. . . . . 24
- Un tason y jarro de id. . . . . 14
- Seis jíc ras. . . . . 3
- Dos bandejas y dos jícaras de china. . . . . 6
- Seis hueveros de id. . . . . 6
- Dos velones. . . . . 24
- Dos pares de trébedes. . . . . 6
- Tres sartenes. . . . . 10
- Cuatro planchas. . . . . 16
- Dos almireces de metal. . . . . 32
- Un baul grande, de cuero. . . . . 6
- Una tarina. . . . . 18
- Seis sillas, de castaño. . . . . 20

Los bienes muebles expresados, han sido apreciados de conformidad de las partes; por lo que quien quisiere hacer postura á ellos acuda, que han de rematarse en este Juzgado, desde las once á las doce de la mañana del dia once de Octubre próximo; previniéndose no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Córdoba veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Miguel Aparicio.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup> Arco-Real, 49.